

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

DEL MARTES 2 DE MAYO DE 1865.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 386.

Se inserta Real decreto sobre la negociacion de 300.000,000 de reales nominales en billetes hipotecarios.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La REINA (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000,000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000 000,000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 500.000,000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000,000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licita-

cion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad

cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 300.000,000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes, que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.

(Firma del interesado.)

Lo que se anuncia en este periódico oficial extraordinario, con objeto de recordar al público el acto de subasta que tendrá lugar en este Gobierno á las dos de la tarde del dia 4 del actual, y á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma. Logroño 2 de Mayo de 1865.—Dionisio de Revuelta.

DEL MARTES 2 DE MAYO DE 1862

PARTICULAR

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

NUMERO 386

El Sr. Director Real de Logroño, en virtud de la negociación de 500,000,000 de reales nominales en billetes hipotecarios.

MINISTERIO DE HACIENDA

La Ley (D. 2) de 20 de agosto de 1850, que declara el uso de billetes hipotecarios para el pago de los empréstitos de la Hacienda pública.

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 20 de agosto de 1850, se procederá a la emisión de 500,000,000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la Ley de 20 de agosto de 1850, por medio de subasta pública, que tendrá lugar en el día 1.º de mayo de 1862, en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en las de las islas Canarias por la orden de 1.º de mayo de 1850.

Art. 2.º Los billetes son al portador de 2,500 rs. cada uno, amparados por valores sensiblemente superiores al valor nominal de 1,000 rs. cada uno, pagadero por semestres en el día 1.º de mayo de cada año, con un interés de 4 por 100 anual, que se computará desde el día de la emisión, y con un premio de 10 por 100 en la amortización, y con un premio de 10 por 100 en la amortización, y con un premio de 10 por 100 en la amortización.

Art. 3.º El precio mínimo de los billetes hipotecarios será de 1,000 rs. 000,000 de reales nominales, y el precio máximo será de 1,500 rs. 000,000 de reales nominales, que se computará desde el día de la emisión, y con un premio de 10 por 100 en la amortización, y con un premio de 10 por 100 en la amortización, y con un premio de 10 por 100 en la amortización.

Art. 4.º Los billetes se emitirán en forma de pagaré, y se computará desde el día de la emisión, y con un premio de 10 por 100 en la amortización, y con un premio de 10 por 100 en la amortización, y con un premio de 10 por 100 en la amortización.

El Sr. Director Real de Logroño, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 20 de agosto de 1850, se procederá a la emisión de 500,000,000 de reales nominales en billetes hipotecarios, que se computará desde el día de la emisión, y con un premio de 10 por 100 en la amortización, y con un premio de 10 por 100 en la amortización, y con un premio de 10 por 100 en la amortización.

El Sr. Director Real de Logroño, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 20 de agosto de 1850, se procederá a la emisión de 500,000,000 de reales nominales en billetes hipotecarios, que se computará desde el día de la emisión, y con un premio de 10 por 100 en la amortización, y con un premio de 10 por 100 en la amortización, y con un premio de 10 por 100 en la amortización.

El Sr. Director Real de Logroño, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 20 de agosto de 1850, se procederá a la emisión de 500,000,000 de reales nominales en billetes hipotecarios, que se computará desde el día de la emisión, y con un premio de 10 por 100 en la amortización, y con un premio de 10 por 100 en la amortización, y con un premio de 10 por 100 en la amortización.